En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., A. L. c/ OSDIPP s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 71/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2390/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 162), correspondió el siguiente orden para la votación:

Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 139/146? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. A. L. S. y condenó a la demandada OSDIPP a abonar la suma de $3.210,09 en concepto de diferencias salariales e indemnizatorias con más intereses. Impuso costas y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

1. Recurso:

Contra tal sentencia, obrante a fs. 139/146, se alza la parte demandada mediante recurso interpuesto a fs. 150 concedido a fs. 151.

1. Agravios:

A fs. 152/154 obra la expresión de agravios. La crítica se centra en la improcedencia de la condena por diferencias salariales que fueron dispuestas con posterioridad a la desvinculación de la actora ocurrida el 29/1/2014. Señala que la recomposición salarial para

la categoría que revistó la actora fue acordada el 11/2/2014 cuando ya habían sido liquidadas y abonadas las remuneraciones del mes de enero, y las retroactividades que correspondían a dicho mes se debían abonar con la remuneración del mes de febrero según el referido acuerdo. Refiere que a los fines del cálculo de la indemnización del art. 245 LCT no corresponde tomar en cuenta un incremento que no fue devengado durante el último año ni durante el tiempo de prestación del servicio. Califica de inexplicable la admisión del reclamo por haber intimado la demandada con fecha 13/3/2014. Añade que pretender dar fuerza retroactiva a un reclamo o actuación administrativa es arbitrario y contrario a derecho.

Como consecuencia de haber prosperado la cuarta parte del reclamo de la actora, le causa agravio la imposición de costas a su parte y la baja regulación de honorarios. Solicita la imposición de costas en proporción al éxito obtenido. Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 156/157, contesta agravios la actora sosteniendo

la sentencia.

2. Antecedentes:

La Sra. A. L. S., reclamó diferencia de sueldos por los meses de abril a diciembre de 2013 y enero de 2014 y diferencia de liquidación de indemnización. SAC, vacaciones no gozadas. Practicó liquidación provisoria por la suma de $14.338,76. Reclamó también certificado de servicios y remuneraciones. Relató que comenzó a trabajar para la demandada el 22/4/2013 en la categoría ADM3/JORRED en el marco del CCT 462/06 y fue desvinculada sin causa el día 29/1/2014. La demandada solicitó el rechazo de la demanda.

Surge que la demandada fue debidamente intimada al pago de tales diferencias en el mes de marzo de 2014 (fs. 32) y que rechazó esa intimación (fs. 33).

La actora también reclamó liquidación conforme el CCT vigente ante la Subsecretaria de Trabajo local en el mes de agosto de 2014, insistiendo la demandada en el rechazo del reclamo.

Con fundamento en la prueba pericial rendida en autos (fs. 105/106) la sentenciante concluyó que existieron diferencias salariales en el mes de enero de 2014 y que las mismas se proyectaron en la liquidación final que se le abonó a la actora. Tales diferencias surgen del aumento salarial acordado -homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social el 10/6/2014-, sobre los salarios vigentes al 31/12/2013 para los trabajadores amparados por el CCT462/06 y que debía ser abonado con los salarios del mes de febrero de 2014.

3. Tratamiento de los agravios:

La cuestión a decidir radica en el cómputo de un incremento de remuneración otorgado con alcance retroactivo respecto de la indemnización por despido decretado en fecha alcanzada por la aludida retroactividad.

No existe discusión en que la actora despedida sin invocación de causa, percibió las indemnizaciones correspondientes según las remuneraciones vigentes al día del distracto (29/1/2014). Posteriormente y como reseñé, por Resolución 272/2014 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social se homologó el acuerdo alcanzado el 11/2/2014 entre la UTEDYC, la FEDEDAC y la AREDA por el que se estableció un incremento salarial retroactivo al 1/1/2014. Por ello reclamó, entre otras cosas, diferencias salariales e indemnizatorias. La demandada solicitó el rechazó de tales pretensiones argumentando reiteradamente que la liquidación estaba correctamente efectuada.

La sentencia, como dije, con base en la pericial contable producida a instancias de ambas partes, otorgó la diferencia salarial e indemnizatoria que arrojó el aumento retroactivo dispuesto por aquel acuerdo posterior a la desvinculación.

Y entiendo que la sentencia debe ser confirmada sin que tengan andamiaje las quejas esbozadas en cuanto a la falta de motivación y fundamentación que alega la recurrente, mucho menos que la justificación para la revocación sea que la modificación de la escala salarial se hubiera dispuesto y conocido con posterioridad al distracto o que la base para determinar la indemnización

del art. 245 LCT excluya el salario devengado el último mes en que tuvo vigencia la relación laboral.

Es claro el art. 245 LCT al establecer la mejor remuneración devengada durante el último año, esto es en el marco del año inmediato anterior al despido, deben comparase las sumas que fueron devengadas (en el caso, desde enero/2013 a enero/2014).

En comentario al referido artículo se especifica: "debe destacarse que los aumentos de remuneraciones (aun los dispuestos por ley) con alcance retroactivo, deben computarse para el cálculo de indemnizaciones por despido dispuesto en fecha alcanzada por la aludida retroactividad (Ojeda, Raúl Horacio, "Ley de Contrato de Trabajo", ed. Rubinzal Culzoni, 2da. ed. actualizada, T. III, p. 430).

Si bien al momento de la extinción del vínculo el incremento no había sido otorgado y por ello no se contempló en la indemnización por despido, corresponde que tales diferencias sean abonadas.

El criterio señalado ha sido el sostenido en el plenario de la Cámara Nacional del Trabajo del año 1961 "Mazza, Albino F y otros c/ La Agraria Cía. De Seguros en liquidación en pleno", en el que se concluyó por unanimidad: "Aunque nada se hubiese pactado al respecto, las mejoras de salarios con efecto retroactivo que establecen las convenciones colectivas benefician también a aquellos trabajadores que se hubieren desempeñado durante el lapso comprendido en la retroactividad y no se encuentren vinculados al principal a la fecha de la convención".

Es que la obligación del pago del salario, tiene por causa el hecho del servicio prestado y su pago cuando mediante la concertación de convenciones colectivas, se establece un régimen de salarios, se tienen en cuenta, precisamente, los principios que dominan en esta materia y si se fija el pago retroactivo de los beneficios acordados por esa convención, ello obedece a la circunstancia de que a la fecha en que tal obligación tiene nacimiento el régimen de salarios anterior había

dejado de ser justo, suplantándolo por otro que estuviera más en concordancia con el factor determinante del pago del salario. Va de suyo, entonces, que si por un lado el salario se paga por el hecho del trabajo realizado, y si, por otro lado, la retribución no se ajusta a los cánones que la informan, poco interesa que al momento de suscribirse el convenio el trabajador se encuentre desvinculado de su empleador para tener derecho al cobro de las diferencias de salarios percibidos y los que el convenio consigna, si es que a la fecha en que se retrotrae el estado de cosas ese trabajador prestó servicios a las órdenes de su principal, pues la causa obligacional estaría constituida por el hecho del trabajo. El derecho al cobro del salario se va adquiriendo a medida que el servicio se va prestando, y en estos términos resulta inaceptable que si el servicio se prestó, no se retribuya en su justo valor, cuando existe un reconocimiento de partes, con intervención de la autoridad estatal competente, respecto de la forma como debió ser compensado tal servicio (del voto del Dr. Sureda Graells que abrió el plenario).

Tratándose de una obligación (el pago del salario), fundada en un hecho anterior que fue la prestación de servicios de la actora, el salario ya fue devengado y correspondía que al liquidar los sueldos del mes de febrero de 2014 para el personal que continuaba bajo la dependencia de la demandada, se liquidara aquella diferencia por los haberes del mes de enero y su lógica incidencia en la liquidación final abonada (en este sentido también CNT, Sala I 10/04/2015 el Dial AA8F64).

Por tales razones, el agravio no puede prosperar.

En su segunda queja, el recurrente entiende que en el caso, se dan las condiciones para la condena proporcional de las costas en atención a la entidad de la procedencia de la acción. Se agravia también en forma tardía (art. 246 2do., párr. CPr) de la regulación de honorarios efectuada.

Entiendo que la queja relativa a la imposición de costas no puede prosperar. Invariablemente se sostiene

que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Nótese que la demandada persistentemente se negó frente a los reclamos efectuados extrajudicialmente y en sede administrativa y viéndose obligada la actora a reclamar por sus derechos.

Es que el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (*cf*. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos procesos las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda

El Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "Crespo, Miguel Angel c/ Empresa Río Colorado S.A.", expte. N° 13.309-C-1991, señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de las pretensiones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 69 del CPr, aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Agregando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque

sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso".

Tal es además, el criterio sostenido también por esta Sala que integro, cuando la demanda laboral prospera aun en forma parcial (SD 32/2001 y SD L Nro. 8/2015 entre muchas otras) y al que adhiero.

La queja respecto a la regulación de honorarios no será atendida por ser interpuesta en forma extemporánea.

Por tales razones,
confirmaré la imposición de costas decidida en la primera instancia.

Costas y honorarios:

En atención a como se decide, por el principio objetivo de la derrota las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 del CPr).

Para la regulación de honorarios en esta instancia se aplicará el art. 13 teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, propongo fijar los honorarios profesionales a la Dra. M. R. S. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado para la primera instancia y al Dr. J. M. I. en el veinticinco por ciento (25%) sobre la regulación efectuada para la primera instancia. En ambos casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de la demandada.

2) Confirmar la imposición de costas de la primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida, regulando los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia Definitiva nro. 104/2016 emitida por la Sra. jueza de refuerzo del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción, dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenando a OSDIPP -OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE LA INDUSTRIA PRIVADA DEL PETRÓLEO- a abonar en el plazo de DIEZ (10) días de

quedar firme la presente a la Sra. A. L. S., la suma de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ CON NUEVE CENTAVOS ($3.210,09), la que se incrementará, devengándose desde que cada suma es debida y hasta el 31 de julio de 2015 un interés equivalente a la tasa activa promedio para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina y, desde el 1ero. De agosto de 2015 hasta el momento de su efectivo pago, un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina en materia de préstamos personales, según las variaciones correspondientes a los diversos tramos en que se vayan devengando desde la mora hasta su efectivo pago, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT.

2. Impuso las costas a la parte demandada vencida, por el principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPr y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 139/146).

Contra la misma se alzó la parte demandada a fs. 150, presentando memorial de agravios a fs. 152/153, que fueron contestados por la actora a fs. 156/157.

Habiendo sido descrito el contenido objeto de revisión por esta alzada por la Sra. camarista que me precedió en la emisión de su decisión, me abstengo de detallarlo en este voto en la convicción que la manda constitucional no está destinada a repeticiones disvaliosas.

I. El primer agravio de la demandada es la condena al pago de las diferencias salariales.

En apretada síntesis la quejosa sostiene que la sentencia fue arbitraria por haberse apartado de la pericial contable y aplicar las diferencias salariales retroactivamente.

De la clara lectura del acuerdo celebrado en febrero de 2014 en el marco de la CCT nro. 462/06, surge que se otorga aumento salarial retroactivo al 1/1/14.

La doctrina ha entendido que los jueces tienen amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, pero dicha libertad no importa reconocerles una absoluta

discrecionalidad; en efecto, si bien es verdad que por categórica o unánime que sea la opinión del experto, carece de valor vinculante para el órgano jurisdiccional, también lo es que el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquel debe encontrar apoyo en razones serias, en la especie y emerge de la lectura del fallo a fs. 140vta./141, la jueza *a quo*, específicamente se detalló la circunstancia por la cual el incremento salarial estaba incluido en la liquidación correspondiente a la antigüedad.

La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de la sentencia, y en el memorial de agravios hay una manifestación que se presenta como la ausencia de lectura de la pieza que pretende atacar con falsas afirmaciones, lo que porta en sí mismo el rechazo.

No obstante lo dicho, y compartiendo los fundamentos de la Sra. camarista que me precedió, la jueza *a quo* consideró -reitero en mi voto- que la mejor remuneración de la dependiente estaba constituida por el incremento convencional dispuesto en el acuerdo del 11 de febrero de 2014 que había sido dispuesto con retroactividad, que a la trabajadora comprendía.

Como segundo agravio, ataca la imposición de las costas.

El beneficio de gratuidad (art. 20 LCT) exime al trabajador de los gastos derivados de la sustanciación del proceso, pero no de la condena en costas para el caso de resultar vencido en la contienda.

Específicamente el resultado del caso me convence que el actor vencido no actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito.

En oportunidades anteriores sostuve que en lo tocante a la razón probable para litigar y las dudas sobre los hechos, recordaré que la sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir al perdidoso, pues es indudable que, salvo hipótesis de actitudes maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los Tribunales de Justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime de afrontar las expensas

del juicio originadas a la contraparte, si el resultado obtenido le es desfavorable. Solo es admisible esta causal de eximición frente a características muy peculiares y dificultosas del asunto y siempre que esa "razón probable para litigar" surja de elementos objetivos, con la limitación todavía que éstos, como regla, no pueden asentarse en la relación fáctica, en las dudas sobre los hechos.

En síntesis, lejos estuvo de corroborar las afirmaciones del escrito de la demanda, no existió por parte del actor un aporte a la convicción de factibilidad jurídica de lo reclamado en el libelo de inicio. No evaluó el monto obtenido, sino los conceptos reclamados que prosperaron y aquellos que fueran rechazados las razones y fundamentos por lo cual estimo que debe modificarse el fallo.

Por último, recuerdo que el STJ dijo: "En este juego o balanceo de lo reclamado y sucedido y ganado y perdido, se cree correcto distribuir las costas del juicio..." (citar: elDial.com - BC3A) (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CHUBUT).

Por ello, modifico el fallo, y considerando la especial situación, que se trata de un pleito laboral, entiendo que las costas deben imponerse en forma proporcional en un 80% al demandado y en un 20% al actor.

Las costas de la alzada se imponen a la demandada apelante conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr), en la convicción que la modificación obtenida en la sentencia no resulta suficiente para aplicar el segundo párrafo del art. 69 del ritual. Mantengo la regulación de los honorarios dispuesta en la instancia de grado (art. 282 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar parcialmente los agravios, modificar parcialmente la sentencia venida en crisis exclusivamente en la imposición de las costas disponiendo que las mismas

sean soportadas en un 80% por el demandado y en un 20% por la actora.

2) Costas de la alzada al apelante. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte demandada (fs. 150, agravios fs. 152/154).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y a efectos de evitar repeticiones innecesarias que solo dilatarían la extensión del voto, diré que la sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada por la actora Sra. A. L. S. y, en consecuencia, condenó a OSDIPP -Obra Social del Personal de Dirección de la Industria Privada del Petróleo- a abonarle en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio la suma de pesos tres mil doscientos diez con nueve centavos ($3.210,09), la que se incrementará, devengándose desde que cada suma es debida y hasta el 31 de julio de 2015 un interés equivalente a la tasa activa promedio para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina y, desde el 1ero. de agosto de 2015 hasta el momento de su efectivo pago, un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina en materia de préstamos personales, según las variaciones correspondientes a los diversos tramos en que se vayan devengando desde la mora hasta su efectivo pago, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas a la demandada.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Cuestionó que se haya hecho lugar parcialmente a las diferencias salariales reclamadas por la actora, y asimismo criticó el modo en que fueran impuestas las costas del proceso.

Mis distinguidas colegas de Sala han emitido ya su voto y resuelto los agravios de las partes que acabo de citar, existiendo discordia respecto de la condena en costas en la instancia de grado, a pesar de su coincidencia en la solución en el resto del planteo componente de la impugnación.

En tal sentido, la primera votante Dra. Zanatta confirmó la imposición de las costas de la instancia de grado a la demandada, mientras que la Dra. García Blanco propició en su voto sean impuestas en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, habré de hacer uso de la licencia que la ley formal me confiere y, por tanto, me expediré exclusivamente sobre el punto materia de desacuerdo, limitándose así mi pronunciamiento a lo relativo a la imposición de las costas en la instancia de grado.

> En esa senda, tengo dicho en anteriores votos que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquel que se vea compelido a transitar el *iter* del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.
>
> En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su

proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "Grosso de Cipontino, Delia y otros c/ Disco S.A. s/ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II1991, *in re* "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S.R.L. y otro s/ ordinario"; 11-II-1992, *in re* "Martín, Oscar C. c/ Toyoparts S.A. s/sumario"; 23-III-1994, *in re* "Levi, Raúl Jacobo c/ Garage Mauri Automotores s/ ordinario"; 29-III-1994, *in re* "Alba de Pereira, Victorina c/Morán, Enrique Alberto s/daños y perjuicios"; 2- II-1999, *in re* "Pérez, Esther Encarnación c/ Empresa Ciudad de San Fernando S.A. y otro s/sumario", entre otros).

Ahora bien, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente solo posee el capital de su capacidad laborativa para

obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, "aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, Miguel Ángel, en "Ley de Contrato de Trabajo", comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio, coordinador, T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, más ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la

procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor. Entonces, para que se me interprete, si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente, ostensible en tal sentido, recalcitrantemente improcedente, y por tanto rechazada, pues bien, que cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha senda.

Ya he expresado mi criterio al respecto en otras oportunidades y en tal sentido digo que no descarto la proporcionalidad en los casos que mencionara en el párrafo anterior. Pero de igual modo, no comparto el argumento de que aquella proporción en la condena en costas sea aplicable cuando la demanda laboral prospera por un monto distinto al reclamado en la demanda, ello desde que mayor o menor que sea aquel no hay dudas que el trabajador debió instar la acción judicial para hacerse de su crédito laboral. Idéntico criterio entiendo corresponde aplicar en el caso particular.

Así, y en el caso en debate, he de compartir con la fórmula postulatoria que expresara en su voto la Dra. Zanatta, proponiendo se confirme la imposición de las costas de la instancia de grado a la demandada vencida.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la fórmula propuesta por la misma en cuanto ha sido materia sometida a mi decisión.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. García Blanco, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de la demandada y confirmar la sentencia de fs. 139/146.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. R. S. en el treinta por ciento (30%) y del Dr. J. M. I. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte

por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DE L LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"
MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara